

IDEAS PRIMORDIALES

SOBRE VARIOS ASUNTOS

DE UTILIDAD PÚBLICA,

ILUSTRADAS POR EL SABIO

CATEDRÁTICO DE SALAMANCA.

¿Que es una Constitucion politica? De lo que en general debe contener, y de como debe estar compuesta.

Si decimos que una constitucion politica es un código de las leyes fundamentales de un Estado, nada dirémos con esto, si no esplicamos que se entiende por leyes fundamentales. Todos los publicistas no entienden del mismo modo la palabra *constitucion*; y cada uno la da mas ó menos estension, segun conviene á su sistema.

Para unos una constitucion politica no es otra cosa que la coleccion de los reglamentos ó leyes que señalan los poderes, y las obligaciones de los que gobiernan al cuerpo politico: para otros la constitucion de una sociedad es

la coleccion de los reglamentos que determinan la naturaleza, la estension y los límites de las autoridades que las rigen. Segun el conde de Maistre, el enemigo mas sofisticado y mas osado que conozco de toda idea liberal y de toda innovacion, una constitucion no debe ser otra cosa que la solucion de este problema: *dadas la poblacion, las costumbres, la religion, la situacion geografica, las relaciones politicas, las riquezas, las buenas y las malas calidades de una cierta nacion, hallar las mejores leyes que la convienen.* Segun la definicion que cada autor ha adoptado, quiere que se comprendan en una constitucion ciertas disposiciones legales y se escluyan otras.

En mi dictámen, una constitucion política no es otra cosa que la expresion auténtica de las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado: si contiene mas que esto, ya no será una constitucion política, sino una porcion mas ó menos estendida del código general de la nacion. Código constitucional, carta constitucional, constitucion política, ley fundamental, pacto social, son expresiones que espresan una misma idea.

Un cierto número de hombres que nunca

han tenido un gobierno político, ó que, mal hallados con el que han tenido, quieren mudar, son sin duda dueños de señalar la naturaleza y las condiciones del gobierno á que consienten someterse: ¿quien puede disputarles este derecho? El pueblo que puede existir sin gobernantes, ¿no podrá trazar á estos, cuando los nombre, las reglas con que deben necesariamente conformarse? Esto sería como si se dijera que el hombre que confia á otro la administracion de su hacienda, no tiene derecho para señalarle las condiciones bajo las cuales ha de administrarla.

El pueblo, que forma una sociedad política, tiene necesidad de renunciar á algunos de sus derechos primitivos, ó de moderar y limitar el ejercicio de ellos, y puede y debe espresar los derechos á que renuncia y los que se reserva; señalar la estension y los límites de la porcion ó rama del poder político cuyo ejercicio confia á una ó muchas personas, porque en realidad el poder ó la autoridad no es mas que una, residente en el pueblo, originaria é imprescriptiblemente: la acta en que se espresa todo esto, es lo que se llama constitucion política, ó carta constitucional.

En cualquiera especie de gobierno puede existir y existe de hecho alguna constitucion; y asi se dice constitucion monárquica, constitucion aristocrática, constitucion democrática: solamente el despotismo puro, si un despotismo tal fuera un gobierno posible, no seria susceptible de constitucion; porque gobernar precisamente segun ciertas leyes, y gobernar arbitrariamente, que es lo que constituye el despotismo, son cosas contradictorias.

Constitucion pues, segun el sentido legal como segun el sentido gramatical vulgar, significa lo mismo que ley fundamental de un gobierno cualquiera.

Pero ¿que debe contener esta ley fundamental? voy á decirlo en pocas palabras. Lo primero, una buena constitucion política debe contener una declaracion de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, y á que no fué su intencion renunciar al formar una sociedad política, y señalar el modo y condiciones de su asociacion; porque cuando se dice que una constitucion da ciertos derechos, se habla sin exactitud, pues no hace mas que declarar los derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de ellos.

La primera declaracion de esta especie que se ha visto en Europa, fué la que el general Lafayette presentó á la Asamblea constituyente de Francia en 11 de Julio de 1789, y que precede á la primera constitucion francesa. Es muy buena práctica la de hacer que una declaracion de los derechos del hombre preceda á una constitucion política; porque estos derechos han sido olvidados por mucho tiempo, y las declaraciones sirven para que no vuelvan á olvidarse, siendo una especie de protesta contra la opresion.

Lo segundo, una carta constitucional debe espresar la especie de gobierno que han elegido los asociados; porque las leyes constitucionales, como las secundarias que son consecuencias de ellas, deben ser conformes á la naturaleza del gobierno escogido, poco mas ó menos como Montesquieu lo esplica en los primeros libros de su Espíritu de las leyes. Luego veremos que el gobierno representativo es el único que puede apropiarse á todas las naciones, muy pobladas ó poco pobladas, de mucha ó de poca estension, que habite las llanuras ó las montañas, las islas ó los continentes, y cualquiera que sea su clima, y que es abso-

lutamente el mejor de todos los gobiernos, es decir, el gobierno en que los gobernados conservan mas de sus derechos primitivos ó naturales; porque supuesto que todo gobierno exige sacrificios, y que mirado asi es un mal, aquel será el menos malo que pida menos sacrificios.

Las leyes fundamentales de este gobierno deben apoyarse en estas tres máximas: 1^a que los gobiernos son hechos para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos; y que por consiguiente solo pueden existir en virtud de la voluntad de la mayoría de los gobernados, y deben mudarse luego que esta voluntad se mude; 2^a que jamas debe haber en el gobierno una potencia tal que no pueda mudarse sin violencia, y sin que, cuando se muda, se mude con ella toda la marcha de la sociedad. El poder hereditario es contrario á la segunda de estas máximas, que prohibe dejar á la disposicion de un hombre toda la fuerza de la nacion; no permite que el mismo cuerpo que hace la constitucion obre en virtud de ella, y advierte que se conserve con mucho cuidado la separacion de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, á los cuales un pu-

blicista moderno añade un cuarto poder, que llama conservador, del cual hablaremos luego; 3^a que un gobierno debe tener siempre por objeto la conservacion de la independencia de la nacion, de los derechos de sus miembros, y de la paz interior y exterior.

Lo tercero, una constitucion debe arreglar la distribucion de los poderes políticos, señalar los limites y la estension de ellos, y expresar la forma en que quiere que sean ejercidos. En las lecciones siguientes trataremos en particular cada uno de estos puntos que aquí no hemos debido hacer mas que insinuar.

Se estrañará acaso que, al hablar de lo que debe contener una constitucion politica, no haya hecho mencion de los derechos de los que gobiernan la sociedad, y es que creo que los gobernantes, como gobernantes, no tienen derechos, no tienen mas que obligaciones; y los que se llaman derechos no son en realidad otra cosa que medios que el cuerpo social les da para que puedan desempeñar las obligaciones que les impone. Asi se dice, por ejemplo, que el rey tiene el derecho de cobrar las contribuciones, de nombrar los empleados del gobierno, y de mandar la fuerza armada; y

bien se vé que estos supuestos derechos son realmente otros tantos medios necesarios para que el gefe del Estado desempeñe las funciones que le estan encargadas.

A pesar de esto, si se quiere continuar llamando derecho á estos medios, no me opondré á ello; porque no me gusta sutilizar en materias de legislación, ni alterar sin necesidad, ó á lo menos sin una utilidad evidente, las nomenclaturas recibidas en las ciencias. Sin embargo, mi observacion no será absolutamente perdida, si de ella se saca que á ningún funcionario público, cualquiera que sea su nombre y su calidad, no debe dar la ley mas de estos llamados derechos que los necesarios como medios para administrar la cosa pública en la parte que le está encargada.

Asi quedará la constitucion reducida á un corto número de artículos ó principios fundamentales fecundos en consecuencias como deben ser: comprender en ella pormenores reglamentarios y leyes que deben entrar en los códigos particulares, es perjudicar á la claridad, una de las primeras calidades de las obras de esta clase; hacer de una constitucion que todos los ciudadanos deberian saber de

memoria, un libro voluminoso que muy pocos pueden aprender; y ademas disponer por las leyes fundamentales sobre cosas de que sin inconveniente podria disponerse por leyes secundarias, es privarse de la libertad y de la facilidad de reformar estas cuando se observan en ellas algunos vicios; porque á las leyes fundamentales se las debe dar un carácter de estabilidad que las haga respetables, y que no permita tocar á ellas sin que precedan formalidades y dilaciones que den lugar á la reflexion.

El autor antiliberal, que ántes he citado, pretende, y tal vez solamente en esto tiene razon, que tanto mas débil es una constitucion, quanto mas se escribe en ella. Con efecto, en una constitucion que contiene cien artículos, es mas fácil violar uno que si solamente contuviera veinte; y una vez violado un artículo, los otros no estan seguros, y la constitucion ha perdido mucho de su fuerza.

La distribucion de las materias en una constitucion, aunque tenga mucho de arbitrario, debe ser sin embargo la que mas convenga á la claridad y dé mas facilidad de aprenderla y retenerla. Generalmente se ha adoptado la divi-

sion por artículos; y si estos pueden encadenarse de manera que unos parezcan consecuencias necesarias de los otros, esto ayudará prodigiosamente á la inteligencia y á la memoria. El estilo debe ser conciso, cortado, popular: las voces, las mas usadas, y cuyo sentido no esté sujeto á duda; y si alguna vez es indispensable servirse de una palabra poco conocida y usada, debe ser acompañada de una explicacion clara de ella. El legislador debe hablar con nobleza y dignidad, pero sin afectar un tono de misterio y de oráculo, y sin buscar con demasiado estudio las formas oratorias.

Si los gobiernos son hechos para los gobernados, es claro que estos son los que deben formar la constitucion que les parezca mas propia para conseguir el fin de la asociacion, que es la felicidad de los asociados. Recibir una constitucion del gefe de una sociedad, es confesar tácitamente, pero con harta claridad, que este gefe no tiene su poder de la sociedad, que es independiente de ella, y que en él reside la soberanía: heregias políticas, que en nuestros tiempos nadie puede defender sin exponerse al desprecio de los hombres que piensan y que conocen su dignidad y sus derechos.

Sin embargo, un jurisculto inglés, bien conocido y estimado con mucha razon, Jeremías Bentham, proponiendo un plan de código político, dice que este debe contener, entre otras cosas, los privilegios concedidos ó reservados á la masa originaria de la nacion. Es claro que esta concesion y esta reserva suponen que un superior á la sociedad la da una constitucion, haciendola las gracias que le inspiran su bondad y su generosidad; doctrina antisocial, condenada por la opinion general del mundo sabio. Cuando los hombres se reunen en sociedad y toman una constitucion, estan en posesion de todos los derechos, y nadie por consiguiente puede concederles ó reservarles privilegios: ellos son los que renuncian á algunos de sus derechos, cuyo sacrificio es necesario para poder gozar en paz y seguridad de los otros: á ellos pues toca formar la constitucion, y los gefes pueden aceptarla ó rehusarla, renunciando al mando, si no quieren tenerle con las condiciones que se les prescriben.

Otro inglés no menos célebre, David Hume ha dicho que el principio de que todo poder legitimo parte del pueblo, es noble y especioso

en sí mismo, pero que está desmentido por todo el peso de la historia y de la esperiencia. Yo lo creo: hasta ahora ha habido en el mundo pocos gobiernos fundados en la razon: casi todos han estado apoyados en la fuerza ó en la supersticion, y claro está que en estos gobiernos el poder no viene del pueblo; pero mil hechos contrarios á un principio demostrado no destruyen la verdad de él.

La nacion pues debe ser la autora de su constitucion; pero como es imposible que en un pueblo muy numeroso que trata de regenerarse, se reunan todos los individuos para formar y examinar su código político, ha sido necesario tomar uno de estos tres medios: ó encargar á los que la gobiernan, que ellos mismos se arreglen entre sí y determinen los casos en que se les debe obedecer, y los casos en que se les puede resistir; ó confiar á un hombre sabio y juicioso la obra de la constitucion; ó formar una asamblea compuesta de un número de ciudadanos proporcionado á la poblacion, para que compongan la constitucion sin ocuparse en otra cosa.

Cada uno de estos medios tiene sus ventajas y sus inconvenientes, en que la naturaleza de

mi trabajo no me permite detenerme: del primero se sirviéron los Ingleses en 1688 cuando consintieron, á lo menos tácitamente, en que el Parlamento arrojase del trono á Jacobo II y recibiese á Guillermo I, haciendo con él una convencion que es lo que ellos llaman su constitucion. El segundo medio es el que tomaban mas generalmente los pueblos antiguos, y el que modernamente tomó la Carolina meridional, encargando á Locke su constitucion; y el tercero fué el que pusieron en práctica con diverso suceso los habitantes de los Estados Unidos, y los Franceses cuando mudáron sus antiguas leyes, y el que á mi parecer reúne mas ventajas y está espuesto á menos inconvenientes.

Necesidad de una Constitucion política.

Pero, para que una nacion sea bien gobernada y se consiga el fin de la asociacion civil, ¿ es necesario que tenga una constitucion política por la cual se reserve ciertos derechos, como el de concurrir á la formacion de la ley por medio de sus representantes elegidos libremente? ¿ Es absolutamente preciso que los po-